



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 473-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2109-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2109-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS LA LIBERTAD NORTE: SET PAIJÁN, SET MALABRIGO, ALMACÉN CENTRAL DE SANTIAGO DE CAO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PAIJÁN, ANDRÉS RÁZURI Y SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de febrero de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Unidad de Negocios La Libertad Norte” de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 19 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 014-2014-OEFA/DS-ELE, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1203-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 948-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20132023540.

- 2 Folio 19 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 19 del Expediente.
- 4 Folios del 20 al 25 del Expediente.
- 5 Actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 4 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 26 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 803-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 13 de marzo de 2018⁹ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Mediante Carta GR/F-1004-2017 con registro N° 58698. Folios del 28 al 110 del Expediente.

⁷ Folio 111 y 112 del Expediente.

⁸ Folio del 113 al 122 del Expediente.

⁹ Mediante Carta GR/F-0437-2018 con registro N° 21559. Folios 124 y 125 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: En la SET Malabrigo, Hidrandina almacena inadecuadamente residuos peligrosos, tales como tres (3) transformadores que mostraban derrame de aceite, los cuales están ubicados en un área abierta y sobre suelo no impermeabilizado

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó tres (3) transformadores de tensión media y protección para mantenimiento dispuestos a la intemperie en un corredor de tránsito interno (vereda) de la SET Malabrigo, asimismo, en dicha área se observó un derrame de aceite.

10. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso tres (3) transformadores en desuso a la intemperie sobre cemento pulido.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

11. Mediante escrito del 14 de enero de 2015¹⁴, Hidrandina señala que los tres (3) transformadores advertidos durante la Supervisión Regular 2014 fueron dispuestos de manera transitoria en la vereda de la SET Malabrigo, para luego ser trasladados a la SET Guadalupe II. Para acreditar ello, adjuntó fotografías¹⁵.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas del 13 al 15 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

¹² Escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2014 con registro N° 001869.

¹³ Cabe precisar que el derrame de aceite, en el área donde estaban dispuestos los tres (3) transformadores advertidos durante la Supervisión Regular 2014, se realiza sobre una superficie impermeable (cemento pulido), es decir, no generó un impacto negativo sobre el componente suelo.



12. De los medios probatorios anexados por el administrado, esta Dirección verifica el retiro de los transformadores del área detectada, a través de una grúa y así como la limpieza de la misma, al 14 de enero del 2015¹⁶.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que disponga los tres (3) transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2014 en un almacén, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS¹⁹; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 7 de julio de 2017²⁰.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

¹⁶ Folio 32 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁹ Para fines de determinar la fecha de subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que la fecha que obra en la fotografía es ilegible, se considera la fecha de ingreso del/escrito: 14 de enero de 2015. /

²⁰ Folio 26 del Expediente.





Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el PAS en este extremo.

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: En la SET Malabrigo, Hidrandina almacena inadecuadamente residuos no peligrosos, tales como luminarias, galoneras vacías, botellas plásticas, cartones, los cuales no se encuentran correctamente segregados en contenedores

a) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó la segregación de residuos sólidos no peligrosos en la SET Malabrigo.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

19. Antes de evaluar los descargos del administrado se debe indicar que la presente imputación está compuesta por dos extremos: el primero relacionado a la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos sobre el piso de cemento y el segundo referido a la segregación de los mismos en contenedores inadecuados.

20. Mediante escrito del 14 de enero de 2015, Hidrandina remitió información en relación a las acciones realizadas a fin de corregir la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014.

21. En ese sentido, de los medios probatorios anexados por el administrado (fotografías), esta Dirección verifica que se procedió a retirar los residuos sólidos no peligrosos detectados en la SET Malabrigo; asimismo, se retiró el contenedor en mal estado y en su lugar se colocaron contenedores de colores para la segregación adecuada de residuos²².

22. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos sólidos no peligrosos mal acondicionados en la SET Malabrigo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión regular 2014.



²¹ Páginas del 16 al 18 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²² Folio 33 del Expediente.



24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS²³; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 7 de julio de 2017.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: En la SET Paiján, Hidrandina almacena inadecuadamente residuos sólidos no peligrosos, tales como bolsas plásticas, botellas de plástico, papelería de oficina, los cuales no se encuentran correctamente segregados en los contenedores temporales

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que no se almacenaba adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la SET Paiján, toda vez que se encuentran sobre el piso y sin segregar.
28. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso baterías de plomo – ácidas a la intemperie y sobre cemento pulido sin contar con un sistema de contención.

b) Subsanación del hecho imputado

29. La Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular el 9 y 10 de julio de 2015 a la SET Paiján (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**).
30. De las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015²⁶ se aprecia que a dicha fecha se ha retirado los contenedores en mal estado identificados en la Supervisión Regular 2014 y en su lugar se encuentran contenedores con tapas de colores para la adecuada segregación de residuos.
31. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, existe la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²³ Para fines de determinar la fecha de subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que la fecha que obra en la fotografía es ilegible, se considera la fecha de ingreso del escrito: 14 de enero de 2015.

²⁴ Páginas de 19 al 21 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²⁵ Folio 5 del Expediente.

²⁶ Folio 92 del Expediente.





32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la SET Paiján, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS²⁷; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 7 de julio de 2017.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del PAS en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: En la SET Paiján, Hidrandina almacena inadecuadamente seis (6) baterías de plomo ácidas en desuso, las cuales están ubicadas sobre piso de cemento no impermeabilizado

a) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que almacenó inadecuadamente seis (6) baterías de plomo sobre piso de cemento pulido en la SET Paiján.
37. En el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso seis (6) baterías de plomo sobre piso de cemento pulido en la SET Paiján.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

38. Mediante escrito del 14 de enero de 2015, Hidrandina remitió información sobre las acciones realizadas en relación al presente hecho.
39. De las fotografías remitidas por el administrado³⁰ se aprecia que se retiraron las seis (6) baterías de plomo y de igual modo, se ordenó el área donde estas baterías fueron encontradas durante la Supervisión Regular 2014.

Toda vez que se advierte la subsanación de la presente conducta infractora durante la supervisión regular del 9 y 10 de julio de 2015, se considera el 9 de julio de 2015 como fecha de subsanación.

²⁸ Páginas del 22 al 24 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²⁹ Reverso del folio 5 del Expediente.

³⁰ Folio 34 del Expediente.



40. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar las seis (6) baterías de plomo mal acondicionados en la SET Paiján, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS³¹; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 7 de julio de 2017.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del PAS en este extremo.
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Hidrandina, en el Almacén Central de Santiago de Cao, almacena inadecuadamente residuos sólidos no peligrosos, tales como cuatro (4) pararrayos, celosías, armazones metálicos, alambres, conectores, sobre suelo y en medio de la cobertura vegetal y no en contenedores

a) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que se dispuso residuos sólidos no peligrosos (pararrayos, celosías, armazones metálicos, alambres, contenedores) sobre suelo en el almacén central de Santiago de Cao.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

46. Mediante escrito del 14 de enero de 2015, Hidrandina remitió información en relación a las acciones realizadas, a fin de corregir los hechos bajo análisis.
47. De las fotografías remitidas por el administrado³³ se acredita que se procedió con retirar los residuos sólidos no peligrosos del lugar donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014, en ese sentido, el área se encuentra libre de residuos.



³¹ Para fines de determinar la fecha de subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que la fecha que obra en la fotografía es ilegible, se considera la fecha de ingreso del escrito, esto es 14 de enero de 2015.

³² Páginas del 24 al 26 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

³³ Folio 35 del Expediente.



48. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con limpiar la zona donde se detectó el hecho imputado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS³⁴; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 7 de julio de 2017.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho imputado N° 6: Hidrandina, en el Almacén Central de Santiago de Cao (parte externa), almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, que han derramado aceite dieléctrico; costales conteniendo tierra contaminada con hidrocarburo; y un balde con aceite) y no peligrosos (botella plásticas, bolsas, bidones de plástico, postes de concreto, etc.), los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y no se encuentran correctamente segregados en sus contenedores

a) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado dispone inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, que han derramado aceite dieléctrico; costales conteniendo tierra contaminada con hidrocarburo; y, un balde con aceite) y no peligrosos (botella plásticas, bolsas, bidones de plástico, postes de concreto, etc.), los cuales están sobre suelo no impermeabilizado, sin sistema de drenaje, ni tratamiento de lixiviados.

54. En el Informe Técnico Acusatorio³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (cuatro (4) transformadores que han derramado aceite dieléctrico; costales conteniendo tierra



³⁴ Para fines de determinar la fecha de subsanación de la presente conducta infractora, se considera la fecha de ingreso del escrito: 14 de enero de 2015.

³⁵ Páginas 25 a 30 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

³⁶ Folios 7 al 12 del Expediente.



contaminada con hidrocarburo; y, un balde con aceite) y no peligrosos (botellas plásticas, bolsas, bidones de plástico, postes de concreto, etc.).

55. Cabe precisar que en la Supervisión Regular 2014 se identificaron tres (3) derrames de aceite dieléctrico sobre suelo natural: el primero se identifica en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, mientras que el segundo y tercero se ubican en el área donde se encontraron los cuatro (4) transformadores, los cuales están identificados en las fotografías N° 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

56. Mediante escrito del 14 de enero de 2015, Hidrandina acredita a través de registros fotográficos³⁷ que retiró los residuos sólidos no peligrosos advertidos en la Supervisión Regular 2014 en los alrededores del almacén central de Santiago de Cao.

57. En relación a los residuos peligrosos, de las fotografías se aprecia que los costales que contenían tierra contaminada con hidrocarburo, fueron reembolsados en nuevos costales y depositados en el almacén de residuos sólidos, sobre suelo impermeabilizado³⁸. Asimismo, se aprecia que el área donde se encontraban el balde con aceite y los cuatro (4) transformadores se encuentra libre; por lo que, el administrado retiró dichos elementos del lugar³⁹.

58. Sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto del primer derrame de aceite dieléctrico (fotografía N° 17 del Informe de Supervisión), por ello, esta Dirección no tiene certeza de la corrección de dicho extremo de la conducta infractora.

59. Respecto de los derrames restantes, el administrado alega en sus primeros descargos que: (i) retiró y reemplazó la tierra impregnada de aceite dieléctrico con tierra nueva; y, (ii) la tierra contaminada fue embolsada y dispuesta en el almacén de residuos⁴⁰. Para acreditar lo anterior, remitió dos (2) fotografías, la primera corresponde al área impactada por los dos derrames de aceite dieléctrico y la segunda muestra costales dentro del almacén de residuos.

60. Sobre el particular, corresponde señalar que de la fotografía remitida por el administrado el 14 de enero del 2015 donde se muestra el área de los derrames, no se acredita el retiro de la tierra contaminada con aceite dieléctrico y la colocación de tierra nueva, toda vez que no ha acreditado con medios probatorios la remoción de suelos y su colocación, sino únicamente que dicha área se encuentra actualmente con vegetación seca en su superficie.

61. En relación a la segunda fotografía donde se muestran costales dentro del almacén de residuos, esta Dirección no tiene certeza de su contenido, más aún porque el administrado no presentó documentación que sustente que se trata de la tierra impregnada con hidrocarburo proveniente con los derrames (registro de



Folios 36 al 38 del Expediente.

Folio 37 del Expediente.

En el caso de los cuatro (4) transformadores, se acredita que estos fueron trasladados al almacén de residuos sólidos.

Folios 37 y 38 del Expediente.



residuos sólidos peligrosos o documento análogo), por lo que esta información es declarativa.

62. El administrado reitera en sus segundos descargos que el área impactada por los dos derrames de aceite dieléctrico fue remediada antes del inicio del presente PAS. Precisa que realizó las siguientes acciones: (i) retiró la capa superficial de la vegetación; (ii) extrajo la tierra contaminada hasta una profundidad que asegure la no penetración de aceite; y, (iii) colocó nueva tierra. Para acreditar que el área se encuentra remediada actualmente remite una (1) fotografía en la que se aprecia que el área cuenta con vegetación natural.
63. En este punto, corresponde indicar que el administrado no ha remitido documentación alguna que acredite que retiró la capa superficial de vegetación y la tierra contaminada para colocar tierra nueva en su lugar.
64. En relación a la fotografía presentada por el administrado, corresponde precisar que esta no tiene fecha, por tanto, se considera como fecha, la correspondiente a la presentación de sus segundos descargos (13 de marzo del 2018). Por tanto, de la revisión de la fotografía en cuestión se aprecia que en la actualidad el área cuenta con vegetación natural.
65. Sobre el particular, corresponde reiterar que el administrado no ha presentado prueba alguna que acredite las acciones alegadas. Asimismo, cabe indicar que el suelo posee la capacidad inherente para restaurar sus sistemas de sustento de vida después de una perturbación (resiliencia del suelo)⁴¹, en ese sentido, debido al tiempo transcurrido entre la Supervisión Regular 2014 y la fotografía en mención (13 de marzo del 2018), el componente suelo podría haberse recuperado de manera natural. Por lo que el estado natural del área en la actualidad no es prueba suficiente que acredite que el administrado realizó acciones alegadas previas al inicio del presente PAS.
66. De lo expuesto queda acreditado que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo no impermeabilizado sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni correctamente segregados en sus contenedores, lo cual generó efectos negativos sobre el ambiente, como derrames de aceite dieléctrico sobre suelo natural. En ese sentido, si bien el administrado retiró los residuos de las áreas detectadas y los segregó, no acredita que corrigió los efectos generados como consecuencia de la inadecuada disposición. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



Degradación del Suelo: Causas, procesos, evaluación e investigación (2012), autor: Roberto López Falcón pág. 61 y 65 (Resiliencia del Suelo). Disponible en: <http://www.serbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/degradacion/pfd/librocompleto.pdf>.

Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS) del Gobierno de Colombia. Resiliencia ecológica / Resiliencia, pág. 132. Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/Consulta_Publica/Politica-de-gestion-integral-del-suelo.pdf



III.7. Hecho imputado N° 7: Hidrandina, en el Almacén Central de Santiago de Cao (parte externa), ha realizado la quema de residuos en cinco (5) áreas

a) Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en la parte externa del almacén central de Santiago de Cao se ha realizado la quema de residuos.

68. En el Informe Técnico Acusatorio⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó quema de residuos en la parte externa del almacén central de Santiago de Cao.

b) Subsanación del hecho imputado

69. Respecto de la presente imputación, corresponde señalar que posterior a la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realiza una supervisión regular el 9 y 10 de julio de 2015 al almacén central de Santiago de Cao, en el cual se observa que el área que presentaba signos de quema se encuentra cubierta con vegetación⁴⁴, es decir, el administrado realizó la limpieza del área y no mantiene la conducta imputada⁴⁵.

70. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, existe la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

71. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla limpiar y revegetar la zona donde se realizaba quema de residuos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.

72. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS⁴⁶; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 7 de julio de 2017.

73. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del PAS en este extremo.

⁴² Páginas 26, 35, 49, 50 y 51 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

⁴³ Reverso del folio 6 del Expediente.

⁴⁴ Folio 191 y 192 del Expediente.

⁴⁵ Cabe precisar que del 4 al 6 de setiembre del 2017 se realizó una supervisión al almacén central de Santiago de Cao, en cuya acta no se consignaron hechos detectados.

⁴⁶ Toda vez que se advierte la subsanación de la presente conducta infractora durante la supervisión regular del 9 y 10 de julio de 2015, se considera el 9 de julio de 2015 como fecha de subsanación.





74. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.8. Hecho imputado N° 8: Hidrandina, en el Almacén Central de Santiago de Cao, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, que han derramado aceite dieléctrico) sobre piso de cemento no impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Análisis del hecho imputado

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenaba sus residuos peligrosos (transformadores) sobre piso de cemento no impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
76. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso transformadores en desuso sin bandejas de contención o sistema anti derrames.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

77. El administrado alega en sus descargos que el 14 de enero de 2015 presentó el levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2014, en el cual acredita que la situación reportada ya no existe, pues cercó y señaló el almacén de residuos sólidos, implementó un kit para derrame y un extintor PQS de cincuenta (50) kilogramos⁴⁹.
78. Al respecto, en relación al acondicionamiento del almacén, el administrado señaló que este ha sido construido con las medidas necesarias para evitar el impacto al suelo ante cualquier posible derrame, toda vez que cuenta con piso de cemento pulido y geomembrana. Adjuntó el documento técnico "Informe final de obra construcción de almacén de residuos peligrosos de la S.E. de Santiago de Cao y construcción de caseta de vigilancia para S.E. Patio Sur" (en lo sucesivo, informe final de obra)⁵⁰.
79. Del referido informe se verifica que el almacén cuenta con una geomembrana debajo de la losa de concreto; esta última tiene una pendiente hacia la poza de residuos, la cual capta aceite y otros residuos producto del almacenaje.

80. De lo anterior, se acredita que el almacén de residuos sólidos se encuentra debidamente acondicionado, con cerco, señalización, kit para derrame, extintor, y con geomembrana, suelo pulido de cemento y sistema de drenaje y captación.



Páginas 30 al 32 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

⁴⁸ Folio 11 del Expediente.

⁴⁹ Folios 39 y 40 del Expediente.

⁵⁰ Folios 52 al 67 del Expediente.



81. Cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
82. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que implemente adecuadamente el referido almacén, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
83. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 7 de julio de 2017.
84. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y proponer el archivo del PAS en este extremo.
85. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².

51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"





88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



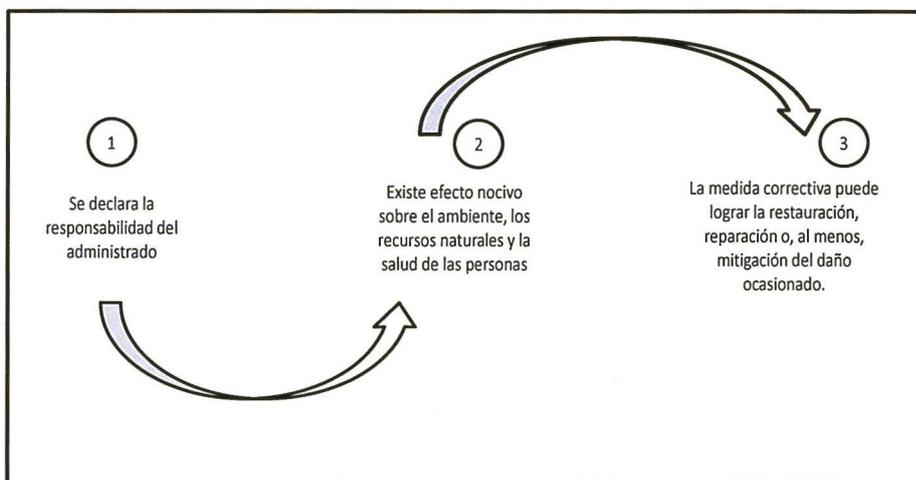


22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 6: Hidrandina, en el Almacén Central de Santiago de Cao (parte externa), almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, que han derramado aceite dieléctrico; costales conteniendo tierra contaminada con hidrocarburo; y un balde con aceite) y no peligrosos (botella plásticas, bolsas, bidones de plástico, postes de concreto, etc.), los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y no se encuentran correctamente segregados en sus contenedores.

- 95. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, que generó el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural.
- 96. De la revisión de la información contenida en el expediente, se aprecia en la Supervisión Regular 2014 se identificaron tres (3) derrames puntuales de aceite dieléctrico sobre suelo natural.
- 97. El administrado no ha remitido información respecto de la primera área afectada por el derrame de aceite dieléctrico ni en sus primeros descargos ni en los segundos descargos, por ello no se conocen las condiciones actuales de dicha área.
- 98. Los otros dos (2) derrames se detectaron en el área donde se identificaron los cuatro (4) transformadores materia de imputación. Al respecto, se ha acreditado que en la actualidad el área se encuentra revegetada, por lo que, en la medida que no existen medios probatorios que acrediten que a la fecha exista un daño a revertir o de un posible riesgo de un daño⁶¹, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 99. En relación al extremo que no ha sido corregido, corresponde señalar que el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas⁶². Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.⁶³

⁶¹ Fotografías anexadas en los segundos descargos obrantes a folio 125 del Expediente.

⁶² Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespactionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

⁶³ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR) - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.





100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Hidrandina en el Almacén Central de Santiago de Cao (parte externa) almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, que ha derramado aceite dieléctrico; costales conteniendo tierra contaminada con hidrocarburo; y, un balde con aceite) y no peligrosos (botellas plásticas, bolsas, bidones de plástico, postes de concreto, etc), los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y no se encuentra correctamente segregados en sus contenedores.	Realizar la limpieza y remediación del suelo afectado por derrame de aceite dieléctrico.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para el cumplimiento de la obligación, Hidroandina deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades que comprenden la remediación, el cual debe incluir un análisis de la calidad de suelo post limpieza y remediación de la zona afectada, así como fotografías fechadas y georreferenciadas.

101. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Hidrandina deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, para lo cual se otorga un plazo de quince (15) días hábiles es un plazo razonable para ello⁶⁴, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Remediación y limpieza en contingencia ambiental de km.67 (Comunidad Monterrico) del tramo I del ONP".

Plazo duración convocatoria del proceso: siete (7) días hábiles (se toma convocatoria de monitoreo post limpieza y remediación por ser el de mayor plazo)

Plazo de ejecución remediación y limpieza: cinco (5) días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: remediación, Versión SEACE.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2109-2017-OEFA/DFSAI/PAS

en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** por la comisión de la infracción N° 6 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** por las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°. - Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de





Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr/jfn

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

.....
[Illegible text]
[Illegible text]
[Illegible text]
[Illegible text]